



RESOLUCIÓN N° 242.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO-INSTRUIDO A LA FIRMA UNEXPA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Asunción, 24 de abril del 2023.

VISTO:

La Providencia N° 372/23 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 08/23, correspondiente a la firma UNEXPA S.A.; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE, eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: “Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma UNEXPA S.A., por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, ordenado por Resolución SENAVE N° 032 de fecha 19 de enero del 2023.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 012381 de fecha 16 de diciembre de 2022, en el que consta que funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en la OPI - CAMPESTRE de Ciudad del Este - Departamento de Alto Paraná, procedieron a la inspección de una partida de granos de maíz, transportado en un camión remolque con chapa N° APB0267, perteneciente a la firma UNEXPA S.A., donde detecto la presencia de residuos de fosfina con un nivel de 0,3 ppm, por lo que el envío quedo retenido por 72 hrs., para cumplir con el tiempo de exposición y aireación correspondiente, en contravenciones a los artículos 8 y 9 de la Resolución SENAVE N° 656/22.

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 012388 de fecha 20 de diciembre de 2022, funcionarios técnicos del SENAVE, en conjunto del MAPA - Brasil, han realizado nuevamente la medición de fosfina al maíz, retenido por Acta de Fiscalización SENAVE N° 012381/22, arrojando un nivel de 5 ppm de fosfina, por lo que el envío quedo retenido por 72 hrs., para cumplir con el tiempo de exposición y aireación correspondiente, en contravenciones a los artículos 8 y 9 de la Resolución SENAVE N° 656/22, así también quedaron retenidos los camiones remolques con Chapa N°s RHK5F64; BEY9C94; CBG225; BEH4I26; AON0824; RHN8034; BEO4H12; BEO4H14; YAA728 y RHE0D31.



Ing. Agr. María Carmelita Torres de Oribe
Secretaria General





RESOLUCIÓN N° ...242...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNEXPA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 015614 de fecha 28 de diciembre de 2022, funcionarios técnicos del SENAVE, realizaron nuevamente la medición de fosfina al maíz, retenido por Acta de Fiscalización SENAVE N° 012388/22, arrojando un nivel de 0,00 ppm de fosfina, en los camiones remolques con Chapa N°s RHK5F64; CBG225; BEH4I26; AON0824; RHN8034; BEO4H12; BEO4H14; YAA728 y RHE0D31, quedando liberados para la extracción de muestras e inspección, sin embargo, quedan retenidos los camiones con Chapa N°s APBO267 y BEY9C94.

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 015618 de fecha 29 de diciembre de 2022, funcionarios técnicos del SENAVE, realizaron nuevamente la medición de fosfina al maíz, retenido por Acta de Fiscalización SENAVE N° 012388/22, arrojando un nivel de 0,00 ppm de fosfina, en los camiones remolques con Chapa N°s APBO267 y BEY9C94, quedando liberados para la extracción muestras e inspección.

Que, obra en el expediente el Dictamen N° 27/23, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a la firma UNEXPA S.A., por supuestas infracciones a las disposiciones de los Artículos 8 y 9 de la Resolución SENAVE N° 656/2022 *“Por la cual se aprueba el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con Fumigantes a Productos y Sub Productos Vegetales”*, siendo instruido el sumario administrativo por Resolución SENAVE N° 032 de fecha 19 de enero del 2023.

Que, a fs. 12 de autos, obra el A.I. N° 04/23, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma UNEXPA S.A., en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 032/2023; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su respectiva defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; notificar. Siendo notificado dicho A.I. a la firma en fecha 07 de febrero de 2023, según consta en la Cédula de Notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 15 de autos, obra el descargo presentado por el representante convencional de la firma UNEXPA S.A., Abg. Florentín Céspedes, manifestando cuanto sigue: *“...Que cumpliendo expresas instrucciones de mi mandante UNEXPA S.A., con RUC N° 80073113-1, domiciliada en calle María de los Ángeles, Edificio La Fontana, 3° Piso, Dpto. 4, Paraná Country Club de Hernandarias, Alto Paraná, en tiempo y forma oportuno vengo a efectuar el descargo correspondiente en el presente Sumario Administrativo instruido por AI N° 4 de*

Ing. Agr. María Carmelita Ferrer de Oñatividad
Secretaría General





RESOLUCIÓN N° ~~.....~~ 242

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNEXPA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

en el presente Sumario Administrativo. Que, en consecuencia, mi mandante solicita expresamente a la señora Jueza Sumariante la aplicación de una sanción dentro del marco de una categoría inferior a los hechos investigados, conforme autoriza el artículo 11 de la Resolución N° 349/2020...”. (Sic)

Que, por Nota de fecha 17 de febrero de 2023, el asesor técnico de la firma UNEXPA S.A., Ing. Agr. Gustavo Fernández Velázquez, se compromete en tomar todas las medidas correspondientes para no incurrir a eventos similares y de esa forma cumplir con la exigencia vigente por el SENAVE-MAPA, en los procesos comerciales.

Que, a fs. 29 de autos, obra la Providencia de fecha 28 de febrero de 2023, el Juzgado de Instrucción reconoció la personería de la firma UNEXPA S.A. en el carácter invocado; por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado; por contestado el traslado del sumario administrativo; y no habiendo hechos que probar, declaró la cuestión de puro derecho. Siendo notificado dicha Providencia en fecha 03 de mayo del 2023 a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregado en el expediente.

Que, a fs. 32 de autos, obra la Providencia de fecha 07 de marzo del 2023, por el cual, el Departamento de Sumario Administrativo, informó que en los registros de dicha dependencia no obra ningún sumario administrativo instruido a la firma UNEXPA S.A., por faltas a las normas legales o reglamentarias reguladas por el SENAVE.

Que, a fs. 34 de autos, obra el informe de la secretaria de actuación, en el que consta que el sumario administrativo fue notificado en legal y debida forma a la firma UNEXPA S.A., habiendo presentado su escrito de descargo respectivo. Igualmente, informó sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 14 de marzo de 2023, el Juzgado de Instrucción llama a autos para resolver.

Que, la Resolución SENAVE N° 656/22 “Por la cual se aprueba el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con Fumigantes a Productos y Sub-Productos Vegetales”, dispone en su Anexo:

Artículo 8°.- “Queda prohibido el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios y no hayan cumplido con el tiempo de exposición





RESOLUCIÓN N° ..242..-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNEXPA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-3-

fecha 27 de enero de 2023, en los siguientes términos. Antecedentes del caso: Que, consta en Acta de Fiscalización del SENAVE N° 012381 que en fecha 16 de diciembre de 2022 se llevó adelante en el área de control integrado de Campestre S.A., la inspección de carga de granos de maíz despachados por UNEXPA S.A. para exportación vía terrestre con Despacho de Exportación N° 22023EC01004381E. El resultado de esta inspección fue la detección de 0.3 ppm de fosfina activa en la carga de maíz transportada en el camión con chapa N° APB 267 y la consecuencia fue la retención del vehículo y la carga por 72 horas para ventilación. Que, conforme lo establece el artículo 23 de la Resolución SENAVE N° 656/2022 "Por el cual se aprueba el Reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes a productos y sub productos vegetales", transcurrido el plazo de 72 horas se volvió a inspeccionar la carga del camión con chapa N° APB 267, arrojando la medición un resultado de 5 ppm de fosfina. Consta en acta que "por precaución" se retuvo también el camión con chapa N° BEY 9C94, entre otros, del mismo despacho de exportación, según consta en Acta de Fiscalización N° 012388 de fecha 20 diciembre de 2022. No consta en esta acta el nivel de fosfina medido en la carga transportada en el camión con chapa N° BEY 9C94. Que, según Acta de Fiscalización N° 015614 de fecha 28 de diciembre de 2022, quedaron nuevamente retenidos los camiones con chapas APB 0267 Y BEY 9C94, sin embargo, en esta acta tampoco se identificó cuanta fosfina se midió en ambos vehículos. Que, recién en fecha 29 de diciembre de 2022 mediante Acta de Fiscalización N° 015618 SENAVE ordeno la liberación de las cargas de maíz transportadas en los camiones con chapas APB 0267 Y BEY 9C94. Que, en conclusión, fueron objeto de retención por parte del SENAVE, dos camiones con carga de maíz en grano propiedad de UNEXPA S.A., que formaban parte de un mismo despacho de exportación, retención que duro desde el 16 hasta el 29 diciembre 2022, todo lo cual nos indica que estamos ante un solo evento irregular, que se prolongó en el tiempo-hasta poder subsanarse la situación planteada... Que, UNEXPA S.A. no posee silos en los cuales almacenar granos, tampoco posee camiones propios para efectuar el transporte de estos granos, sino que compra estos granos de los acopiadores para venderlos fuera del país y en el proceso contrata empresas transportadoras para ese efecto. Es decir, el manipuleo de los granos pasa por un proceso previo a la carga en el camión y llegada a Área de Control Integrado, proceso en el cual mi mandante tiene poca intervención. Que, UNEXPA S.A. se dedica a esta actividad desde hace varios años y es la primera vez que sufre este tipo de situación con la fosfina fuera de rango detectada en una carga de maíz. Que, a pesar de todo lo expuesto, ante las mediciones efectuadas y que constan en actas de fiscalización que forma parte de este sumario, es decisión de mi mandante acogerse a lo autorizado en el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, y en consecuencia por la presente viene a allanarse total y expresamente a lo investigado

[Firma]
Ing. Agr. María Carmelita Torres de Ojeda
Secretaria General





RESOLUCIÓN N° 242-...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNEXPA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

requerido en el RFI (o el indicado por el AT responsable del tratamiento) y el proceso de ventilación correspondiente”.

Artículo 9°.- “Quedan prohibidos los tratamientos fitosanitarios con fumigantes realizados durante la carga y transporte de productos y subproductos vegetales dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.

Que, por Resolución SENAVE N° 032 de fecha 19 de enero de 2023, se instruyó sumario administrativo a la firma UNEXPA S.A., por presuntas contravenciones a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Resolución N° 656/22, “Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales”.

Que, el hecho de referencia fue verificado por los técnicos de la institución en el ejercicio de sus funciones conforme a lo estatuido en la legislación que rige la materia, según constan en las Actas de Fiscalización SENAVE N°s. 12381/2022; 12388/22; 15614/2022; y, 15618/22 de fechas 16, 20, 28 y 29 de diciembre de 2022 respectivamente, redactados en dichos procedimientos, las cuales tienen un valor probatorio calificado.

Que, conforme a los antecedentes agregados en autos, se desprenden que al momento de la fiscalización supra mencionada, se constató residuos de fosfina, en la exportación de granos de maíz perteneciente a la firma UNEXPA S.A., con destino al Brasil.

Que, en el escrito de descargo presentado por el representante convencional de la firma sumariada, suscriptos igualmente por los representantes legales de la misma conforme al poder general adjuntado, formuló allanamiento expreso, total y oportuno. En este caso, tal acto procesal deber ser analizado con carácter previo, dado que, afectaría ineludiblemente el sentido del presente análisis.

Que, tenemos visto que, el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 otorga tal prerrogativa a la sumariada estableciendo a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga plenos efectos jurídicos.

Que, estos requisitos establecidos como mandatos absolutos a saber: que el allanamiento debe ser expreso, total y oportuno. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido expreso, puesto que fue presentado por medio del escrito firmado por el





RESOLUCIÓN N° 242

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNEXPA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

representante legal y convencional de la firma sumariada, conforme el poder general adjuntado en la carpeta sumarial, que obran a fojas 22 de estos autos.

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse en el siguiente pasaje que obra dentro de los hechos expuestos y que dice “...Por la presente viene a allanarse total y expresamente a lo investigado en el presente sumario administrativo...”. (Sic)

Que, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación del escrito en examen, se puede constatar que fue presentado dentro del plazo para contestar el sumario, con lo que se concluye que el mismo es notoriamente oportuno.

Que, analizado cada uno de los presupuestos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, no resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, y esto es así, ya que básicamente lo que sucede es que se declara la cuestión de puro derecho, al no existir controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del dictamen conclusivo.

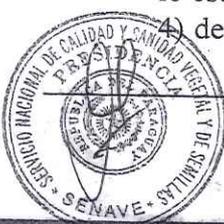
Que, de esta manera los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan de motus proprio de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es lisa y llanamente la procedencia del sumario, puesto que, no existe controversia respecto de la existencia de los hechos atribuidos a la sumariada en la resolución de instrucción.

Que, es procedente: hacer lugar, al allanamiento formulado por la sumariada, y como lógica consecuencia y por efecto procesal del mismo; atribuir los hechos a la firma UNEXPA S.A. con RUC N° 80073113-1.

Que, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a la misma, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 y el artículo 5° inc. 4) de la Resolución SENAVE N° 327/19, tomando como atenuantes: el allanamiento; y la



Ing. Agr. María Carmelita Torres de Sandoval
Secretaría General



ES COPIA FIEL DEL ORIGEN.





RESOLUCIÓN N° ..242..-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNEXPA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

conducta del infractor posterior a la realización del hecho, atendiendo lo manifestado por el asesor técnico de la firma sumariada, en la nota presenta por el mismo en fecha 17 de febrero de 2023, en donde se compromete que, para nuevos procesos tomarían las medidas correspondientes para no incurrir a eventos similares; y, el hecho de no contar con antecedentes de sumarios administrativos por faltas similares en la institución.

Que, las situaciones mencionadas ut supra constituyen elementos relevantes que no pueden ser sesgadas por el juzgado para atenuar una eventual sanción a la sumariada. Vemos así que, el comportamiento asumido por la firma sumariada ha sido en todo momento de no obstruir el procedimiento sumarial.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 08/23, recomienda concluir el sumario administrativo instruido a la firma UNEXPA S.A., declarándole responsable de infringir las disposiciones de los artículos 8° y 9° de la Resolución SENAVE N° 656/22 “Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales”, por la constatación de residuos de fosfina en la carga de granos de maíz propiedad de la firma sumariada, y sancionar a la misma, conforme a lo establecido en el Artículo 24, Inc. b) de la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.

POR TANTO:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL SENAVE
RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma UNEXPA S.A., conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma UNEXPA S.A., de infringir las disposiciones de los artículos 8° y 9° de la Resolución SENAVE N° 656/22 “Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° 242-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNEXPA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

subproductos vegetales”, por la constatación de residuos de fosfina en la carga de granos de maíz propiedad de la firma sumariada.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma UNEXPA S.A., con una multa de 50 (Cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Ley N° 6715/21 “Procedimientos Administrativos”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración, y la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



TV/mc/ar



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL